



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE PASTO

1

2015-00187-00

Pasto, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN N°: 2015-00187-00
DEMANDANTE: AUGUSTO ANTONIO TORRES PEÑALOZA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – ICETEX.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Tema: - *Admite demanda y Litis Consorcio necesario.*

I. Antecedentes.

AUGUSTO ANTONIO TORRES PEÑALOZA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ICETEX.

II. Consideraciones.

2.1. Litis Consorcio Necesario.

La parte actora presentó corrección en oportunidad¹. Con ese escrito se anexó la Prorroga No. 5 "Formato Modelo de Conformación de Unión Temporal", en la que consta que la Unión Temporal: Tumaco por la Primera Infancia se encuentra integrada por:

- Fundación Plan. (Nit: 900.097.588-1).
- Sociedad Académica del Pacífico SAP. (Nit: 900.103.797-99).
- Colegio de Amigos de la Ciencia. (Nit: 27.497.348-4).

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que es necesario ordenar la CONFORMACIÓN O INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, frente a la Fundación Plan y el Colegio de Amigos de la Ciencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 61 del C.G.P.², pues, de la revisión del expediente

¹ 9 de octubre de 2015 (fol. 30-35 *ibídem*)

² "...En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2

2015-00187-00

se constata que el convenio en controversia –FPI 52126- fue celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional, el Icetex y la Unión Temporal “Tumaco por la Primera Infancia”, y las pretensiones del líbello están enfocadas a que el Ministerio de Educación Nacional e Icetex paguen a la Unión Temporal “Tumaco para la Primera Infancia -1” la suma de \$262.162.224³. En ese sentido, estima esta Judicatura que al no obrar autorización de todos los miembros de la Unión Temporal al demandante AUGUSTO ANTONIO TORRES PEÑALOZA, es necesario vincular a los demás miembros de la misma, toda vez que pueden tener interés directo en este proceso.

Es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., la figura del litisconsorcio necesario se presenta en los siguientes eventos:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”
(Subrayas del Juzgado).

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina⁴, la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando:

“Como bien dice la Corte: “La Característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerlo modificaciones que no pueden operar conjuntamente frente a los varios sujetos. ...”

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 15 de mayo de 2014, radicación 2019586, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARENAS, frente a la integración del litisconsorcio necesario, ha expresado:

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término....”

³ Folio 32, pretensión segunda de la demanda.

⁴Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo 1. Página 318

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

3

2015-00187-00

[...] el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto la relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. (Subrayas del Juzgado).

De lo anterior, se colige que para efectos de determinar quién debe ser parte en calidad de litisconsorte necesario, debe analizarse si la relación jurídica que se debate impone su intervención, es decir, si no es posible decidir el fondo del asunto sin su comparecencia, en la medida en que están inmersas en la relación jurídica que va a decidirse.

En el presente caso, de acuerdo a los hechos de la demanda se estableció que la Unión Temporal Tumaco por la Primera Infancia -1, fue la que celebró el convenio por el que se está demandando, de manera que se debe vincular a los demás miembros de la misma, es decir a la Fundación Plan (Nit: 900.097.588-1) y al Colegio de Amigos de la Ciencia (Nit: 27.497.348-4), pues su intervención se torna necesaria, debido al interés que se puede generar en las resultas de este proceso.

Así las cosas, en aras de dar agilidad y celeridad al proceso, es procedente vincular como parte a la Fundación Plan y al Colegio de Amigos de la Ciencia, haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 61 del C.G.P., como un deber a cargo del Juez, y, en armonía con lo establecido en el numeral 5º del artículo 42 *ibídem*.

2.2. Admisión de la demanda.

Por haberse corregido de manera oportuna y reunir los requisitos legales ADMÍTASE la demanda que antecede.

Consiguientemente se

DISPONE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

4

2015-00187-00

1. Notificar personalmente al señor Ministro de Educación Nacional o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 N° 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).
2. Notificar personalmente al Representante Legal de Icetex o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 N° 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).
3. **VINCULAR** al proceso y ordenar la citación en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandante la Fundación Plan (Nit: 900.097.588-1) y al Colegio de Amigos de la Ciencia (Nit: 27.497.348-4).
4. Notificar personalmente al Representante Legal de la Fundación Plan (Nit: 900.097.588-1) o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 N° 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).
5. Notificar personalmente al Representante Legal del Colegio de Amigos de la Ciencia (Nit: 27.497.348-4) o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 N° 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).
6. Notificar personalmente al señor Procurador Judicial – Asuntos Administrativos, en aplicación de los artículos 197 y 198 N° 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).
7. Notifíquese al demandante por inserción en estados electrónicos, conforme a los artículos 171 N° 1 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Notifíquese personalmente al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre la admisión de la presente demanda. Para tal efecto se notificará en los términos contemplados en el artículo 612 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

5

2015-00187-00

9. De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), una vez notificadas la parte demandada, el señor Agente del Ministerio Público y el al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, secretaría remitirá de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición.
 10. El demandante deberá consignar en la cuenta de gastos procesales del Banco Agrario oficina Pasto, a órdenes del Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, dentro del presente proceso, la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.), en el término de diez días.
 11. Correr traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 en armonía con los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 612 del Código General del Proceso, para que la entidad demandada y el Ministerio Público puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.
- Con la contestación de la demanda, se deberá aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretendan hacer valer como prueba, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**
12. En todo caso, para proceder a notificar personalmente el auto admisorio y la demanda a la entidad de derecho público, si es que no se dispone de la información electrónica respectiva, secretaría oficiará inmediatamente, a los efectos que tales entes suministren el correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales en el término de dos (2) días, so pena de incurrir en las faltas que el ordenamiento jurídico establece, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 13. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

6

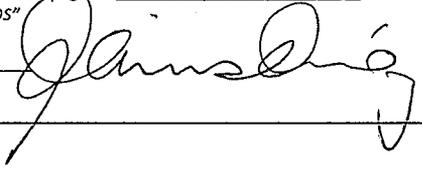
2015-00187-00

certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades. Oportunamente secretaría dará cuenta.

Oportunamente secretaría dará cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
~~Juez~~

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaría , hoy <u>12-02-</u> de 2016
A las 8:00 A.M. notificó por estados electrónicos la providencia que antecede.
Para verificarse en la página: www.ramajudicial.gov.co/csi/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"
 Secretaría